

Honorable Ayuntamiento Municipal

de Teziutlán, Puebla,

Recurrente: Ponente:

Carlos German

Loeschmann

Moreno. Expediente: 228/PRE

228/PRESIDENCIA

MPAL-

TEZIUTLÁN-04/2018.

Visto el estado procesal del expediente número 228/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-04/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEZIUTLÁN, PUEBLA, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

Le l'siete de julio de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de la que se desprende la siguiente petición:

"Solicito documento que contenga la información referente a:
Acta de cabildo de 11 de mayo de 2018. 9 sección EXTRAORDINARIA Donde se toca el tema de la creación de museo de la ciudad y la aprobación del proyecto de conservación del parque el pinal." (sic).

II. El catorce de agosto de dos mil dieciocho, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, atendió la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, en los siguientes términos:

"Quien suscribe, (...), titular de la Secretaría General por medio del presente me permito dar contestación a la solicitud de acceso a la información: (...)

Hecha la búsqueda correspondiente en documentación del Sujeto Obligado, le informo a Usted que:

La información solicitada se encuentra publicada en el sitio web y puede ser descargada desde la siguiente dirección electrónica

http://teziutlan.puebla.gob.mx/Archivos/ContenidoNavegación-20465.pdf" (sic)



Honorable Ayuntamiento Municipal

de Teziutlán, Puebla,

Recurrente: Ponente:

Carlos German

Loeschmann

Moreno.

228/PRESIDENCIA

MPAL-

Expediente:

TEZIUTLÁN-04/2018.

III. Con fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad lo siguiente:

"inconformidad por entrega fuera de los tiempos que marca la ley de transparencia del estado. Siendo que mi solicitud presenta 4 días de demora sin pedir prorroga." (sic).

VI. El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente 228/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-04/2018, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de



Honorable Ayuntamiento Municipal

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente: Ponente:

Carlos German

Loeschmann

Moreno.

228/PRESIDENCIA

MPAL-

Expediente:

TEZIUTLÁN-04/2018.

revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación del sujeto obligado a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos; por otro lado y al ser legalmente procedente, se admitieron las probanzas ofrecidas tanto por el recurrente como del sujeto obligado. De la misma forma y en atención a que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente; finalmente, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido.

VII. El once de octubre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de



Honorable Ayuntamiento Municipal

de Teziutlán, Puebla.

Moreno.

Ponente:

Recurrente:

Carlos German

Loeschmann

Expediente:

228/PRESIDENCIA TEZIUTLÁN-04/2018. MPAL-

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

En el caso que nos ocupa, el recurrente en esencia señaló como agravio que el sujeto obligado había dado respuesta a su solicitud de acceso a la información pública cuatro días después, en los siguientes términos:

"inconformidad por entrega fuera de los tiempos que marca la ley de transparencia del estado. Siendo que mi solicitud presenta 4 días de demora sin pedir prorroga." (sic).

El sujeto obligado al rendir su informe justificado argumentó lo siguiente:

"...Con fecha 07 de julio del presente, mediante Plataforma INFOMEX, se recibió solicitud de información con folio 00934818, Requiriendo información relativa a un Acta de Cabildo del Ayuntamiento de Teziutlán, Pue, (...)



de Teziutlán. Puebla.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: 228/PRESIDENCIA MPAL-

TEZIUTLÁN-04/2018.

Con fecha 14 de Agosto del presente año, se Documenta y se hace entrega de la respuesta de vía Infomex, documento que incorpora como ANEXO CUATRO, con lo cual se da cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de otorgar la respuesta al requerimiento solicitado.

Recurrente:

Con fecha 18 de agosto del presente año, se recibe Acuse de recibo del Recurso de Revisión con Folio RR0003118, es decir dos días antes del vencimiento de la fecha de entrega, documento que se incorpora al presente Informe como ANEXO CINCO.

No omito señalar que, contrario a lo señalado por el solicitante, quien manifiesta "Inconformidad por entrega fuera de los tiempos que marca la ley de transparencia del estado, Siendo que mi solicitud presenta 4 días de demora sin pedir prorroga", en realidad conforme se demuestra en el mencionado ANEXO 4 y 5, la información se entrega sin demora e incluso seis día antes de la fecha que marca la ley de transparencia del estado, misma que es igualmente señalada en la solicitud de información con folio: 00934818, emitida por la Plataforma Infomex. Es decir de la simple lectura puede deducirse que la información requerida es entregada dentro de los tiempos marcados por la ley de transparencia del estado, motivo por el cual la respuesta cumplió con los requerimientos señalados, haciendo infundado el Recurso de Revisión en comento.".

Es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los



de Teziutlán. Puebla.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: 228/PRESIDENCIA MPAL-

TEZIUTLÁN-04/2018.

Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 7, fracciones XI y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

Recurrente:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- ... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
- ... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de improcedencia, que impide estudiar y determinar el fondo del asunto, al tenor del siguiente análisis:

Como se desprende de las actuaciones se advierte que la inconformidad substancialmente del agraviado la hizo consistir en la contestación tardía del



Honorable Ayuntamiento Municipal

de Teziutlán. Puebla.

Recurrente: Ponente:

Carlos German

Loeschmann

Moreno.

228/PRESIDENCIA

MPAL-

Expediente:

TEZIUTLÁN-04/2018.

sujeto obligado a su solicitud con número de folio 00934818, ya que la misma se realizó cuatro días después a la fecha en que debió hacerlo, sin ampliar el término.

Al respecto, es importante señalar que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso considerase se violan los derechos de acceso a la información pública.

Por lo que, es claro que la intención del recurrente es hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad precisamente en contra del acto del sujeto obligado consistente en la notificación fuera de los veinte días a los que se encuentra obligado de acuerdo al numeral 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin embargo, dentro de las causas de procedencia para la interposición del Recurso de Revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, no se contempla o prevé algún supuesto que se actualice con la descripción del alegato por el ahora recurrente, ya que únicamente se consideran las siguientes causas:



de Teziutlán, Puebla.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: 228/PRESIDENCIA MPAL-

TEZIUTLÁN-04/2018.

"I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;

II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;

Recurrente:

III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;

VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;

VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Lev:

IX. La falta de trámite a una solicitud;

X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XII. La orientación a un trámite específico."

Causales que son debidamente establecidas en el artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y que se entienden como las circunstancias específicas reguladas por dicho numeral, para el efecto de que esta autoridad se encuentre en facultades de resolver el medio de defensa instaurado por el hoy recurrente, sin las cuales se imposibilita el estudio y decisión sobre la cuestión planteada, actualizándose un supuesto de hecho o de derecho que impide a este Órgano Garante resolver la materia del Recurso de Revisión al rubro citado y que fue controvertido con su instauración.

En consecuencia, se concluye que las manifestaciones literales del accionante y que constituyen su descripción de inconformidad, no constituyen una causa de procedencia del Recurso de Revisión, por lo que se actualiza un motivo de improcedencia que provoca el sobreseimiento del asunto que nos ocupa.

Por otro lado, resulta necesario decir que la causa de improcedencia puede surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una



Honorable Ayuntamiento Municipal

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente: Ponente:

Carlos German Loeschmann

Moreno.

228/PRESIDENCIA

MPAL-

Expediente: **TEZIUTLÁN-04/2018.**

resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado, lo anterior tiene su sustento por analogía y de manera ilustrativa en la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93 de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de 1993, página 22, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia."

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

> "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA **PARTE** RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

> Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último



Honorable Ayuntamiento Municipal

de Teziutlán, Puebla,

Moreno.

Recurrente: Ponente:

Carlos German

Loeschmann

Expediente:

228/PRESIDENCIA

MPAL-

TEZIUTLÁN-04/2018.

numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 182 fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el presente asunto, por ser improcedente en los términos y los argumentos precisados en el considerando segundo.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



de Teziutlán. Puebla.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: 228/PRESIDENCIA MPAL-

TEZIUTLÁN-04/2018.

Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el quince de octubre de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Recurrente:

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ COMISIONADA CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO



de Teziutlán, Puebla.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: 228/PRESIDENCIA

TEZIUTLÁN-04/2018.

MPAL-

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Recurrente:

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número 228/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-04/2018, resuelto el quince de octubre de dos mil dieciocho.

CGLM/JCR.



de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Ponente: Loeschmann German Carlos

Moreno.

Expediente: 228/PRESIDENCIA **MPAL-**

TEZIUTLÁN-04/2018.